



El artículo 1.124 y el artículo 1.504 del Código civil. Su aplicación práctica. Su conexión con los artículos 11 de la Ley Hipotecaria y 59 de su Reglamento.

Dr. D. José Juan Pintó Ruíz. Doctor en derecho. Abogado.

1.Consideración de ambos preceptos: sus interfluencias en la práctica.

El art. 1.124 dispone que en las obligaciones recíprocas contractuales (es decir, aquellas en las que una parte se obliga a cambio de que la otra le compense con otra prestación, y así recíprocamente) se entiende que está implícita una cláusula en virtud de la cual, si una de las partes incumple, la otra, o sea, el perjudicado, puede optar entre exigir el cumplimiento, o desentenderse y resolver el contrato, es decir, conseguir como si el contrato no se hubiera celebrado, y por esto, en tal caso, en virtud de la resolución, estaría el perjudicado exonerado de cumplir. Si ya hubiera cumplido tendría derecho a que se le restituyera y del mismo modo la parte requerida de resolución tampoco habría de cumplir y si ya hubiera cumplido procedería restituir. Todo ello sin perjuicio del derecho de la víctima a pedir la indemnización de daños y perjuicios.

Por lo tanto, el art. 1.124 es de aplicación general a todas las obligaciones recíprocas, aunque no haya cláusula alguna en este sentido.

El art. 1.504 en cambio se aplica sólo a los contratos de compra-venta de bienes inmuebles y consecuentemente a aquel pa ...

SUSCRÍBETE >

para una conversión completa a PDF |